



147  
80-14

B R E V E  
 DEMONSTRACION  
 DEL DERECHO DE LA SANTA  
 IGLESIA DE CADIZ,  
 SOBRE EL DIEZMO DE LA  
 Heredad que en la Isla de Leon tiene el  
 Colegio de la Compania de  
 J E S U S;

CON RESPUESTA A VN MANIFIESTO QUE POR  
 su parte ha salido, subscripto de muchos  
 Letrados.



**N**omine Domini, &c. Es preciso poner aqui el hecho, aunque succintamente, por averse omitido en el manifiesto contrario (conque han sido en abstracto, y caldo en vago todas las subscripciones del) y por que solo la posici6n del caso bastar6 a demostrar la justicia a quien lo mirare sin pasi6n; y asi

en este caso viene muy propriamente el *ex facto ius oritur*; esto es, *ostenditur*, de la *l. ex plagis*, §. *in clivo*, ff. *ad leg. Aquil. cum alijs per Menoch. conf. 2. num. 208.*

1. Despues de los dos Breues, y Motus propios de las Santidades de Leon XI. y de Urbano VII J. expedidos el vno a 23. de Abril de 1605. años, y el otro a 20. de Noviembre de 1623. en que para pacificar, y quitar el pleyto, ó pleytas, y diferencias que avia entre las Santas Iglesias de Espana, y la Religion de la Compania de Jesus, sobre los diezmos de sus bienes, por via de concordia, y constitucion Apostolica, ex Motu proprio, mediaron las diferencias, y las reduxeron en substancia á la paga de la mitad del diezmo, vno, de veynete, de todos los bienes que entonces tenia la dicha Religion, y del diezmo entero de los

A

que

que de alli adelante adquiriesse, exceptuando de cada Colegio vn prediolo de quatro fanegas de tierra cercado, de que no huiesse de pagar diezmo alguno; a que reduxeron todos los derechos, y pretensiones de ambas partes, anulandolos, y qualquier privilegios, y costumbres en contrario. ¶ Parece q̄ aun no quietandose la Religion de la Compania con tan pacificas, y pastorales Constituciones, trató de hazer nuenta concordia mas fauorable con las dichas Iglesias, como con efecto se hizo, precediendo licencia del Padre General de la Compania de Jesus, en que exceptuando assimismo el dicho prediolo de quatro fanegas a cada Colegio, se acordó, y asentó entre otras condiciones, el aver de pagar de todos sus bienes, y de los que en adelante adquiriesse, vno, de treynta, por el diezmo, de que se hizo, y otorgó por ambas partes instrumento publico a 22. de Diziembre de 1638. años, con que cesaron, y se quitaron todos los dichos pleytos, y diferencias.

2. Teniendo, pues, el Colegio de la Compania de Jesus desta Ciudad de Cadiz vna Heredad de mas de quarenta fanegas de viña, y tierra, en que ay, y se incluye vna Huerta de mas de quatro, ó cinco fanegas de tierra cercada ( que es el prediolo, de la qual Huerta nunca se ha pedido, ni pagado diezmo alguno) se le pide por parte del Cabildo de la Santa Iglesia de Cadiz al dicho Colegio, que de los frutos del resto de la dicha Heredad, excerto el prediolo, pague el diezmo de treynta, vno, conforme à la dicha concordia, y lo ha escusado, y pretende no deberlo, por los fundamentos que contiene el manifesto por su parte hecho.
3. Y aunque bastaua cierto la relacion deste hecho para conocerse la justicia clara del Cabildo, en que se guarde, y cumpla la concordia, y se puede dezir aqui lo que el I. C. in l. i. ibi: *Comendatione non eget ipsa se satis ostendit, ff. de integ. restit.* Todavia por mostrarse renitencia de parte del Colegio, y aver salido el dicho manifesto firmado de muchos Letrados, ha parecido preciso pensar, y respóder los motiuos dél, para que se conozcã, y vea si son, ó no del caso, y no padezca la verdad de la justicia, la qual *cum non defensatur oprimitur, cap. error. 86. distict.* y el que no la defiende, *proditor veritatis dicitur, cap. solum 11. quast. 3.* Y por defender con ella en este caso el derecho perpetuo de la Iglesia, como lo debe hazer el Cabildo, pues no es dueño, sino ad-

ministr-

ministrador, cap. 2. de donat. l. 4. in prin. tit. 14. part. 1. Redea. de spol. Cler. quest. 7. num. 31. y aunque fuera dueño, no debia dexar su derecho indefenso, l. illud in fin. ff. de pec. hered.

4. El Cabildo, pues, en este caso funda el derecho de su Iglesia principal, ó totalmente, no solo en los dichos Breues, y Motus propios de Leon XI. y Urbano VIIJ. sino en el contrato de la concordia hecha con la Religion de la Compañia de Jesus; con que tiene por si el *finiculus triplex, qui difficile rumpitur. Eccles. 4. cap. 1. de reg. & pac.*
5. Y le bastaua fundar su derecho en el contrato de la concordia, que produce tan clara, è inviolable obligacion, para observarle, y no faltar a ella, l. 1. ibi: *Quoniam graue est fidem fallere, ff. de constit. pecc. l. 1. ibi: Quid enim tam congruum fidei humane, quã ea que inser eos placuerunt seruare? ff. de pact. cap. 3. ibi: Studuisse agendum est ut ea que promittuntur opere compleantur, de pact. cap. puella, ibi: Nam & si humana pacta non possunt impune calcari, 22. quest. 1.*
6. Y si esto procede en qualesquier pactos, mucho mas en el de concordia, pues es la primera de las tres cosas que al espíritu de Salomon agradauan, y son aprobadas delante de Dios, y de los hombres. Eccles. 2. 5. 1. *In tribus beneplacitũ est spiritui meo que sunt probata coram Deo, & hominibus, concordia fratrum, &c.* Y así todos le tienen por el mas inviolable, cap. 1. ibi: *Vniuersi dixerunt pax seruetur, pacta custodiantur, de pact. Sil. Italic. de bell. punic. lib. 10. ibi: Audite ó gentes non rumpite federa pacis. Cicer. Philip. 2. Pacis nomen suauis, & ipsa res salutaris; y por ello todos los mortales la apetecen. Esth. 13. 2. ibi: Operata cunctis mortalibus pace seruentur.*
7. Y así es el contrato mas fauorable que otros, vt per D. Valenç. conf. 175. num. 30. & seqq. & Cyriac. conr. 128. à num. 32.
8. Y quien se funda en tal contrato de cõcordia tiene bien fundada su intencion, y fortissimo vinculo en su fauor. Ant. Fab. in C. tit. si aduers. transact. dif. 1. num. 10. Ualer. de transact. in proem. num. 40. & 41.
9. E impide al otro el ingreso del pleyto para no ser oido, ex Paul. Cast. in l. Julianus, §. offerri, ff. de actio. empe. & alijs Gonçal. ad reg. 8. Cancel. Glos. 27. num. 10. Y no se puede desbaratar la cõcordia por nueuo re.cripto del Principe, l. causas, C. de transac. D. Valen. & Cyriac. sup. Y así aunque despues della cõfiguicra el Colegio priuilegio de la Sede Apostolica, de no dezmar, no se podria valer del, ni faltar à la concordia, como en terminos

- nos propios lo prueba el *cap. 3. de decimis* y la *l. 5. tit. 20. part. 1.*
10. Y mucho mas procede lo dicho siendo jurada la concordia (como la deste caso) que obliga debaxo de pena de perjurio, y de infamia, *l. siquis verb. maior. C. de transact.*
11. Y siendo contrato, y deuda de diezmos, en no pagarlos se cometen dos pecados; el vno contra la virtud de la Religion, por ser tributo debido a Dios en reconocimiento de su vniuersal dominio, *cap. ena. cap. Parrochianos. cap. cum non sit. de decim.*
12. Y el otro contra justicia, *cap. decima 16. quest. 1. vt cum Less. de iust. & iur. lib. 2. cap. 39. dub. 1. num. 8.* Nimis probabile dicit Cast. Palao, *part. 2. oper. moral. tract. 10. disp. vn. pun. 2. num. 10.* Trullen. *in decal. lib. 3. cap. 3. disp. 1. num. 10.* Y en este caso esto segundo es mas evidente que probable, pues se debe por contracto, que obliga por derecho natural, *l. is natura debet quem iure gessum dare oportet, cuius fidem sequuti sumus, ff. de reg. iur. Bonac. de contract. punc. 1. propos. 1. num. 2.*
13. Y los Religiosos que vsurpan los diezmos, ó debicndolos no los pagan, despues de vn mes, ó dos de fer interpelados por la parte, incurren en excomunion ipso iure, ex Clem. 1. de decim. & cum Tolet. & Suarez obseruat Castr. Pal. *vbi sup. punc. 14. num. 2.* Filia. *tract. 14. num. 125.* Azor *lib. 7. insin. moral. cap. 26. que ff. 9. & ex alijs pluribus Barbof. dist. cap. 26. §. 4. num. 23.*
14. Mas sin embargo de los dichos Breues Apostolicos, y de la dicha concordia, por parte del Colegio se pretéde en este caso, que no debe estar a ella en pagar el dicho diezmo de treynta, vno, de los frutos de toda la dicha su Heredad, diziendo tener para ello bastante probabilidad, por los fundamentos de su manifesto, y assi ha sido preciso el pensarlos, para que se vea como no la pueden causar en este caso, sino antes desvanecer, por que vnos dellos no entran en él, otros (salua pax) son falsos, y otros son contrarios al intento del Colegio: y verificandote esto, no solo se podrá dezir del manifesto lo de Daniel 5. 27. *Appensus est in statera, & inuentus est minus habens*, sino lo de los Prober. *cap. 6. 2. Illaque acus est verbis tuis, & capus proprijs sermonibus.*
15. **A**D rem igitur. El primer fundaméto del manifesto (siguiendo el resumé que está al fin dél) es, que el Breuc del señor Leon XI. nunca se puso en vso, ni practicó con la dicha Heredad, pues en su virtud no se ha pedido, ni cobrado diezmo algu-

3

no della, y el Colegio continuó sin embargo en la posesion de sus privilegios; y que lo mismo acaeció con la dicha cõcordia, con que su derecho quedó prescripto per non usum.

16. Notese antes de responder, que en este fundamento no se haze mencion del Breue del señor Urbano VIII. que renouó, y confirmó el de Leon XI. quizá porque desvanecia este motiuo del no uso.
17. Responde, pues, que este fundamento, y las doctrinas en que estriua, no entran en este caso, porque proceden en el no uso, ó contrario uso comun del Pueblo, ó Reyno, por requerirse su aceptacion para que la ley, ó constitucion obligue, como lo prueban la *l. de quibus, ff. de legib.* y los demás textos, y Doctores citados num. 10. y 11. del manifesto.
18. Pero no hablan, ni pueden hablar, ni entenderse del no uso de solo vn Colegio, que se tiene por persona particular fingida, de cuya aceptacion no depende la fuerça de la ley, ó constitucion, que son los terminos deste caso; y así es evidente, que el no uso, ó contrario uso de solo vn Colegio, no puede quitar la fuerça del Breue de Leon XI. y que como persona particular necesitaua de prescriuir contra él por tiempo legitimo, lo que no ha hecho en este caso, como abaxo se verá al fundamento tercero.
19. De que tambien se manifiesta, que la dicha doctrina del no uso comun de la ley, no se puede aplicar al no uso particular de la concordia, porque aviendo quedado perfecta con el otorgamiento de ambas partes, quedó eficaz, y obligatoria sin depender de nueva aceptacion, ni de acto alguno de cumplimiento del contrato, *l. 2. ibi: Non enim praeij numeratio, sed consensus perficit sine scriptis habitam emptionem; ff. de contrah. empt. & vend. instit. de obligat. ex consens. ibi: Ac nec dare quidquam necesse est ut substantiam capiat obligatio, sed sufficit eos qui negotia gerunt consentire, l non id circo, C. de contr. empt.*
20. Y de otra suerte, si fuera verdadero el motiuo contrario, se seguia dél, que obligandose vno por escritura a pagar alguna cantidad cada año a otro, si este no la pedia por algunos, ó muchos años, ni el otro la pagaua, quedaria nulo, ó desvanecido el contrato para los corridos passados, y futuros, por el no uso, y no seria necesaria la prescripcion por legitimo tiempo contra el contrato: lo que nadie ha dicho, ni podido dezir, por ser ne-

cessaria la prescripcion, *ad l. eos, C. de usur. l. omnes. l. cum notissimi, §. illud. C. de presc. long. vel quad. ann. Avend. de cens. cap. 104. & Carlev. de iudic. tom. 2. tit. 3. disp. 4. num. 16. & 1697.*

21. Con que evidentemente no entra en este caso el fundamento del no uso comun del Pueblo en la ley, ni es verdadero el de no uso particular de los contratos, mientras no se prescribe por legitimo tiempo contra ellos.
22. **E**L segundo es, que el Colegio se halla cõ costumbre de no dezmar legitimamẽte adquirida por mas de quarẽta años, respecto de que se continuan los tiempos, el antecedente al dicho Breue, y á la concordia, con el subseqüente; porque ni aquel, ni esta, por no averse observado, no interrumpieron la posseision antecedente.
23. Responde se, que este fundamento es evidentemente falso, y contra derecho; porque demàs de que en este caso no estamos en terminos de costumbre, como se notará en el fundamento siguiente; no ay Derecho, ni Doctor que diga, que se pueden juntar los dichos dos tiempos, por no averse observado la concordia, y que por ella no se interrumpió la prescripcion, ni tal dizen Tonduto, ni Valeron, citados por este fundamento en el num. 9. del manifiesto, como dellos consta.
24. Ni lo podian dezir por ser expressamente contra el *cap. 1. de transac.* que decide, que por la transaccion quedã extinguidos, y anulados todos los derechos de las partes adquiridos por privilegios, ó por prescripcion, ó por otra causa, y se reduzen a solo lo contenido en la transaccion: y assi lo tiene por sin duda P. Suar. *lib. 1. de Relig. cap. 70. num. 5. Et tunc sine dubio amitti, & limitari privilegium iuxta conditionem pacti.*
25. Y quando esto tuuiera alguna duda, la quitaua la misma cõcordia deste caso, donde claramente lo expressaron, y acordarõ las partes, citca fin. *ibi: Transgieron todos sus derechos, y acciones que en qualquiera manera les ayan pertenecido, pertenezcan, ó puedan pertenecer en razon de los dichos diezmos, assi por la asistancia del derecho comun, como por posseision etiam immemorial, y privilegios Apostolicos, & paulo post, y todos los reduxeron à la disposicion, y clausulas de esta concordia.* Y assi tenemos aqui tãbien la ley clara del cõtrato, *l. 1. §. si cõueniat. ff. de posi. l. cõtractus. ff. de reg. iur. Surd. cons. 34. nu. 24.*
26. De que se sigue, que despues de hecha vna transaccion no pueden las partes bolver a sus primeros derechos, sino tratar del cum-

cumplimiento della, vt ex Rot. apud Mohed. *dec. 1. de ir. infac. & Rot. dec. 414. num. 1. part. 2. recent.* Greg. 15. *dec. 216. num. 7. & ibi. add. nu. 4. & Rot. dec. 69. nu. 17. in fin. peaes.* Tondut. *de pens.* Y sería bolver al primer derecho en este caso, el querer valerle de la prescripcion antes comenzada, y juntarla con la siguiente.

- 27. Y sería tambien expressamente contra la *l. 29. tit. 29. part. 3.* que dispone que interrumpida vna vez la prescripcion, no se puede juntar despues el tiempo de la antecedente, con el siguiente. Y en terminos individuos, de que por la transaccion se interrumpe la prescripcion comenzada, y que sea necesario comenzar otra de nuevo lo firmó la Rota, *dist. dec. 69. num. 17. & 18. Penes. Tondut. doade dist. num. 17. in princ.* prueba tambien, que en la transaccion no se ha de mirar el no averse observado por muchos años, sino lo que contiene el instrumento della.
- 28. Quin imó, solo el prometer de hazer concordia interrumpe la prescripcion, vt probar Steph. Grat. *discept. 994. num. 10.* como por reconocer la deuda, *l. cū notissimi, §. mo. vers. Seder siquis, C. de pres. 30. vel 40. an. dist. l. 29. tit. 29. part. 3.* Cyriac. *cōtra. 321. nu. 47.*
- 29. Demàs de que no se puede dezir en este caso, que no se ha observado la concordia, assi porque se dize, que en conformidad, y cumplimiento della el Colegio pagó el diezmo de treynta, vno, de la Heredad que tuó en el sitio de Surraque, termino deste Obispado; como porque bastaua el no averse pedido, ni cobrado diezmo alguno de la Huerta, ó Prediolo cercado (que tiene el Colegio en la dicha Heredad de la Isla, de que se trata) conforme á la dicha concordia, para no tenesse por inobservada, y por el vso en parte, cōservarle en el todo el derecho della, *l. 2. ff. quem adm. seruit. amit. Rot. dist. decis. 69. num. 17. Burat. dec. 870. nu. 4. Greg. 15. dec. 557. nu. 9. Post. de manut. obseru. 73. nu. 152.*
- 30. Y el no averse pedido, ni pagado el diezmo del dicho Prediolo, se debe entender que ha sido en observancia, y cumplimiento de la concordia, *ex l. 2. C. de acquir. possess. l. si á te, ff. si serui. vindic. Alciat. de presump. reg. 2. pres. 23. Menoc. lib. 6. de presump. pres. 67. per tot. Greg. 15. dec. 162. num. 16. D. Salgad. de reg. prob. 3. part. cap. 9. num. 33.*
- 31. Y esto, aunque tampoco se aya pedido, ni cobrado el diezmo de lo demás de la Heredad, que sin embargo se debe entender, que el no averse cobrado del Prediolo, fue en cumplimiento de la concordia, *bonus text. in l. is cui. ff. quem adm. seruit. amit. & Doctores proxime citati.*

32. Y esto se comprueba porque supuesto que el Colegio pretende, que por no aver cobrado el Cabildo los diezmos de la dicha Heredad, es visto averle hecho dellos donacion, esta no puede entenderse del diezmo del dicho Prediolo, por no deberse, *ex l. donari, ff. de re. iur. Ergo, &c.*
33. Y gozando el Colegio del conmodo de la concordia en la exemption del diezmo del Prediolo, no es sufrible que no quiera cumplir lo demás della: *Neque enim serendus est, qui comode amplectitur, & incommoda recusat, l. manifestissimi, §. pen. C. de fur. l. vn. §. pro secundo, l. de cadu. tol. Grat. discept. 916. num. 35.*
34. **T**ercer fundamento contrario es: Que es probabilísimo que no tratandose en este caso de prescripcion, sino de costumbre de no dezmar, basta el tiempo de diez años, y mas por la ley Real deste Reyno.
35. Respondefe, que el supuesto deste fundamento es falso, y procede al contrario en este caso, porque en él no estamos en terminos de costumbre, sino de prescripcion, como claramente lo prueban los mismos Doctores citados en el manifiesto a num. 19. que son D. Valenc. *conf. 33. ex num. 200. Tondut. quaest. benef. 1. part. cap. 27. num. 9. Fermos. in cap. causam, quaest. 1. num. 38. de prescrip.* y los DD. que ellos citan, y los demas que aqui abajo se citarán; y conforme a ellos es preciso se entienda el lugar del P. Coron citado *dict. num. 19.* de la comunidad de Clerigos de vn Pueblo, pero no de vn Colegio particular. La razon de derecho es clara, y duplex en este caso; porque como la costumbre es derecho no escrito, *C. consuetudo, dist. 1. l. diuturna 33. & ll. seqq. ff. de leg. §. sine scripto insit. de iur. natur. gent. & civil.* no la puede hazer vn solo Colegio que se tiene por persona ficta particular.
36. Y porque tratandose tambien en este caso de solo su utilidad, y derecho particular, y de adquirirlo, quitandole a la Iglesia el que por la concordia se le adquirió, claro es que esto no se haze por costumbre, porque ella no mira a utilidad, y derecho particular, ni a quitarlo, sino a la utilidad, y derecho publico, y comun a todos los del Pueblo; y esta es doctrina comun de los Doctores antiguos, y modernos, *ut per Aym. de antiq. temp. par. 4. num. 21. & 28. & seqq. Abb. & Cardin. in cap. fin. de consuet. & ibi Butr. Rebuf. in consis. Reg. tract. de consuet. tom. 3. Balb. de prescrip. §. par. prin. quaest. 7. Couar. in reg. possessor. 2. par. §. 3. nu. 2. Marienc.*



- Joan. Bapt. Costa *de fact. ign. cen. 2. dist. 1. nu. 55. Grat. discept. 601. nu. fin. Rot. coram Comit. dec. 21. nu. 8. & 9. Ricc. collect. 3054.*
49. Sino de todos los demás interesados en el diezmo. Calderin. *conf. 12. in fin. Capic. dec. 57. & ex plurimis Gonçal. ad reg. 8. Canc. Cel. Glos. 45. S. 2. num. 32. & 33. Jul. Viuian. de iur. patron. lib. 5. cap. 4. num. 31. & 32.*
50. Y la ignorancia dellos, ó de algunos bastaua para conservar todo el derecho del Cabildo, y de los demás, por ser indiuiduo, *l. seruirus 5. l. si cõmunem, ff. quem admod. seru. ami. Viuian. sup. Post. de manus. obseru. 40. à num. 7.*
51. Y assi nada importará el probar la sciencia de los arrendadores del diezmo, *ad l. fin. C. de acquir. poss. Capic. dist. decis. 57. Post. de manus. obseru. 35. num. 64.*
52. La segunda, por ser sobre derecho negatiuo ( demás de la sciencia, y paciencia) se requiere tambien que huuiesse interpelacion de parte del Cabildo, en pedir el diezmo de la dicha Heredad, y negacion de parte del Colegio en no pagarlo, y desde alli, y no antes comenzaria la posescion, y prescripcion de tal derecho negatiuo; *ex Glos. communiter recepta in l. qui luminibus, ff. de seru. ubi & DD. Balb. de prescript. 4. par. qua est. 13. nu. 4, Padill. in l. 1. num. 14. & 15. C. de seru. Salaz. de usu. & consuet. cap. 11. num. 57. Mascard. de prob. conclus. 1120. num. 82, Capic. dec. 209 num. 25. Pet. Bard. in l. omnes, num. 64. C. de prescrip. 30. vel 40. ann. Lot. de rebenef. lib. 2. que est. 31. num. 29. Rot. decis. 186. num. 7. penes Post. de manus. & ipse obseru. 10. à num. 99. Y prueban esta misma doctrina ex Societate Jesu P. Less. de iust. & iur. lib. 2. cap. 6. num. 29. Molin. tom. 1. tract. 2. disp. 70. Laym. lib. 3. oper. moral. sect. 5. tract. 2. cap. 9. num. 6.*
53. Y en propios terminos de posescion non solvendi decimas lo prueba D. Juan del Castill. *lib. 7. de ter. cap. 29. per tot. & ex Rot. Post. dist. obseru. 10. num. 101. y Noguier. alleg. 39. num. 43.* que refieren diferentes decisiones de la Rota.
54. Y es tan cierta esta doctrina, que aun en la prescripcion inmemorial se controuierte mucho entre los Doctores, si es necesario, ó no que conste de la interpelacion de la vna parte, y negacion de la otra, vt plurimis traddunt *Avend. de cens. cap. 8. num. 23. & 24. & D. Joan. del Castill. sup. dict. cap. 29. ex num. 4.* Con que diziédose por parte del Colegio, como muchas vezes se dize en su manifesto, que nunca se ha pedido por parte del

- Cabildo el diezmo de la dicha Heredad, es lo mismo que confesar que no ha comecado a tener la posesion de no dezmar.
55. Tambien en quanto a la buena fé que se requiere para la prescripcion, *ex cap. vigilanti, cap. fin. de prescript.* si la ha tenido el Colegio, no la podrá probar, ni en este caso se presume de derecho, por tener contra si no solo los Breues Apostolicos vltimos de Leon XI. y Urbano VIII, preceptiuos de pagar la mitad del diezmo que obligan en conciencia, D. Paul. ad Rom. 13. ibi: *Qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit, qui autē resistunt, ipsi sibi damnationem adquirunt;* iunctis latē traditis per Azor. lib. 5. *inst. moral, cap. 6. & in terminis P. Suarez, lib. 1. de Relig. cap. 13. num. 9. & Palao, dict. punct. 5. num. 2.*
56. Sino tambien tiene contra si el cōtrato de la concordia, que es contrato oneroso, *l. transactio, C. de transact.* D. Valenç. *conf. 175. num. 31.* y obliga en conciencia por el derecho natural, ó de las gentes, *ex adductis, sup. num. 5. & 12. & per Bonacin. de contract. punct. 1. pr. epof. 1. num. 2.*
57. Y assi el no cumplir el contrato proprio de la concordia, ó ir contra ella, prueba mala fé, *l. transactionem 35. ibi: Postulantis professio detegit improbitatem, C. de transact.* Pet. Barbof. *ad rubric. C. de prescript. 30. vel 40. ann. num. 393. & in l. sicut nu. 63. eod. tit. Valasc. consulti. 8. num. 10. in fin.* Y mas siendo jurado, cuyo juramento como requiere mas puntual observancia, causa mas la mala fé en no observarlo, è impide la prescripcion, *ex Surd. Roland. & Manc. Cyriac. controu. 388. num. fin.*
58. Y assi aun quando no es deudor por hecho, ó contrato proprio, sino solo por tener en su poder instrumento del, se prueba la mala fé en no cumplirlo, *l. non est ferendus. ff. de transact.* Pet. Barb. *in rubric. de prescript. 30. vel 40. ann. ex num. 341. cum seqq. & cum Bald. Ancar. Alex. & Afflict. D. Joan. del Castell. dict. lib. 7. cap. 26. num. 30.*
59. Y es regular, que el deudor principal que se obliga a pagar algun censo cada año, no lo puede prescribir por ningun tiempo por su mala fé. Rodrig. *de ann. reddit. lib. 1. quest. 17. num. 3. & 103. vers. Huic.* Balb. *de prescript. 4. part. quest. 5. num. 2. & ex alijs Ludou. Cens. de cens. part. 3. quest. 8. artic. 1. num. 11. Valasc. sup.*
60. Y vltimamente le falta en este caso al Colegio el tiempo legitimo que se requiere para la prescripcion, pues solo han pasado 32. años despues de la concordia (y aun de estos se debia des-

in l. 1. tit. 7. *Clof.* 6. num. 4. lib. 5. *Recop. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. ex num. 9.* Joan. Garc. *de expens. cap. 9. num. 47.* Steph. Grat. *discep. 561 ex num. 24.* P. Azor *lib. 5. instit. mor. cap. 18. quæst. 16. ex quibus, & alijs. en terminos de vna causa entre la vniuersidad Cracouien. y vn Colegio de la Compania de Jesus lo firmó la Ror. dec. 321. num. 22. penes Post. de manut.*

37. Y en proprios terminos de adquirir vn Monasterio exèpcion de no dezmar, que ha de ser por prescripcion, y no por costumbre, lo prueba Rebuf. *tract. de decim. quæst. 13. nu. 45.* Monet. *eod. tract. cap. 5. quæst. 4. num. 85.* Joan. Gut. *lib. 2. canon. quæst. quæst. 21. num. 68. & 69.* Couar. *lib. 1. var. cap. 17. num. 8. vers. 10.* Carrasc. *ad ll. Recop. cap. 6. §. 4. num. fin. D. Valeng. & Tond. t. vbi sup. & de Societate Jesu P. Suarez lib. 1. de Relig. can. 13. num. 6. per tot. Layman lib. 4. tract. 9. cap. 6. num. 10. Castr. Pal. oper. moral. 2. pars. disp. unic. puns. 4. num. 1.*

38. De que se manifiesta, que en este caso no entra el fundamento de costumbre de no dezmar; y quando pudiera entrar, no podia el Colegio valerse de ella contra los Breues de Leon XI. y Urbano VII J. por tener estos el decreto irritante, ibi: *Irritum, & inane, &c.* Con el qual quitan, è impiden la costumbre en contrario, passada, y futura, vt ex multis Gonçal. *ad reg. 8. Cancell. Glos. 67. num. 50.* August. Barbof. *de claus. claus. 40. num. 35.* D. Salgad. *de reg. prot. 3. part. cap. 10. num. 63. & cum Ror. Card. Mantie. lib. 5. de contr. tit. 13. num. 42.*

39. Tampoco puede en este caso el Colegio valerse de prescripcion alguna, pues demàs de que aun en las cosas profanas se suele tener por presidio iniquo, ex *Clof. fin. in l. 1. ff. de neg. gest. Auth. vs Ecclesia Romana post medium: Et qui se tempore defendit circumuentione vti videtur. Auth. de his qui inored. ad apell. §. nolumus, Aym. cons. 201. num. 37. & 35.* Fontanel. *de pact. rupt. claus. 4. Clof. 12. num. 54.* En este caso le faltan al Colegio, no solo algunos requisitos, sino todos los necessarios para la prescripcion.

40. Porque no tiene titulo, ni possession, ni buena fé, ni tiempo competente, vs *patet ex seqq.*

41. No tiene titulo alguno, pues no lo ha mostrado, ni puede mostrar, ni se presume por la paciència larga del Cabildo, Card. Mant. *de contract. lib. 2. tit. 13. num. 23. ibi: Ex sola diurna paciencia titulus non prasumitur, cum agitur de amittendo dominio, quo a est magni*

*preiudicij. l. nullo, C. de rei vind. l. diuina, C. de prescript. trig. vel quadr. ann.*

42. Y menos el titulo liberatorio, vt ex Bart. *Surd. de alim. tit. i. quest. 42. num. 94. ibi: Iniquis Bart. in l. qua. doctis, num. 4. ff. solus. natr. quod solus cursus temporis non inducit presumptionem liberationis quãdo sufficiens non est ad prescribendum.*
43. Y esto procede con mas fuerça en materia que resiste el derecho comun, como en terminos de diezmos lo prueba con muchos Balb. *de prescript. i. par. par. 3. prin. quest. 10. num. 9.* y mas en cosa que el Cabildo no podia donar, ni enagenar, Capic. *decif. 209. num. 28. & 29.* como se verá infra.
44. Y que en la prescripcion de no dezmar se requiera titulo de mas de la possession con transcurso de quarenta años, se prueba claramente del *cap. de quarta de prescrip. Joan. Gutier. dist. cap. 21. num. 67. Monet. de decim. cap. 5. quest. 5. nu. 112. D. Valenç. cons. 146 nu. 20. & ex alijs plurimis D. Solorz. de iur. ind. tom. 2. lib. 1. cap. 22. num. 25. & lib. 3. cap. 71. num. 4. Marefc. lib. 2. var. cap. 95. num. 92. Faria. ad Cowar. cap. 17. var. cap. 78. Balboa in cap. Sanctorum, num. 31. de prescrip. D. Joan. del Castill. lib. 7. de tert. cap. 26. num. 61. & ex Societ. Jesu Less. de iust. & iur. lib. 2. cap. 39. dub. 5. num. 26. Molin. eod. tract. disp. 71. Suarez lib. 1. de Relig. cap. 13. num. 1. Cast. Pal. oper. moral. 2. part. disp. vnic. punct. 5. num. 2. Layman lib. 4. oper. mor. tract. 6. cap. 6. num. 7. P. Vazquez in moral. tract. de benef. cap. 1. num. 36. Escob. Theolog. moral. lib. 46. sect. 2. cap. 14. dub. 54. nu. 233. Trull. in decal. lib. 7. cap. 2. dub. 9. num. 2. & dub. 11. num. 6.*
45. Y esto procede quando vna Iglesia no Parroquial, ó Monasterio trata de prescriuir la exemption de no dezmar contra la Parroquial. Balb. & D. Ioan. del Castill. vbi sup. & lib. 7. cap. 30. num. 9. Faria, vbi sup. & Fermos. in cap. Vigilanti, quest. 2. num. 2. & 3. Barbol. in cap. de quarta, num. 4. de decim. Tondut. de pensio. cap. 36. num. 10. Layman, sup. num. 7.
46. Y tambien quando falta el titulo se presume mala fé, vt in terminis P. Suar. *dist. cap. 13. num. 9. & Palao sup. dist. pun. 5. nu. 2.*
47. Tampoco tiene en este caso el Colegio possession alguna, ni la ha començado a tener, porque para adquirirla en el derecho incorporal de no dezmar, eran necessarias dos cosas: La vna, la ciencia, y paciencia no solo del Cabildo, ad l. 2. vbi Balb. & DD.
48. *C. de seru. & aqua.* ¶ Y esta no de los Capitulares, sino del Cabildo Congregado, Oldran. *cons. 77. num. 1. Surd. cons. 28. num. 104.*  
Ioan.

descontar el tiempo de las vacantes que ha tenido esta Santa Iglesia, pues durante ellas no le corre prescripçion. Bart. in *l. n. d. ruraliter*. num. 34. ff. de *usu. cap.* & ex alijs Fontanel. de *pac. nupt.* claus. 4. Glos. 13. part. 4. num. 57.)

61. Y es evidente en derecho, que en este caso para prescriuir exempcion de diezmo contra la Iglesia quando falta titulo, es menester la inmemorial, *ex cap. 1. de prescript. in 6.* y con titulo eran menester 40. años, *ex cap. de quarta, cap. ad aures, cap. illud de prescript. & DD. sup. adducti, num. 41. quibus addi possunt* Fontanel. de *pac. nupt. claus. 4. Glos. 19. part. 1. num. 59.* Rota coram Seraph. dec. 802. num. 1. & dec. 1404. num. 3. & penes Paul. Rub. dec. 203. num. 1. part. 1. & de Societ. Jesu P. Less. de *ius. & iur. tit. de decim. dub. 5. num. 26.* P. Molin. eod. tract. disp. 71. & 75. P. Suarez lib. 1. de *Relig. cap. 20. num. 4.* Castr. Palao de *ius. & iur. disp. unic. punct. 22. §. 12. num. 3.* & part. 2. oper. moral. disp. unic. punct. 5. num. 2. Laym. oper. moral. lib. 4. tract. 6. cap. 6. num. 9. & Valenç. tom. 3. disp. 6. qu. est. 5. part. 2. in fin.
62. En lo qual no se darà autoridad de Doctor que pueda hazer probabilidad en cõtrario, por ser cõtra el texto in *dist. c. 1. & c. de quarta, & cap. ad aures, & l. 8. tit. 14. part. 1.* y la doctrina comun, y practica de todos los Doctores, vt patet ex supra citatis.
63. Y quando se diera alguna opinion de algunos Doctores en cõtrario, hablaran en cõstumbre, o con la equivocacion della, y en los diezmos que solo se deben por derecho comun; y no pueden hablar, ni entenderse en este caso en que estos diezmos se deben tambien por la disposicion de los Breues de Leon XI. y Urbano VIII. y por el contrato de la concordia, y se trata de prescriuir contra la accion que por ella se le adquirió à la Iglesia: siendo como es llano en derecho, que tal accion, y derecho del contrato, no se puede prescriuir contra la Iglesia por menos de quarenta años, *ex text. expresso in cap. cũ olim de censib. & in auct. quas acciones, C. de sacros. Eccles. & in l. 26. tit. 29. par. 3. dist. l. 8. tit. 14 part. 1.* Noguera. alleg. 2. à num. 78.
64. Y menos puede aver en este caso prescripçion contra los dichos Breues Apostolicos de Leon XI. y Urbano VIII. no solo por averse interrumpido qualquiera prescripçion por el contrato de la dicha concordia, *ex cap. 1. de prescript. & adductis, sup. num. 24. & 27.* sino por tener los dichos Breues decreto irritante, el qual impide la prescripçion contra ellos, *ex Felin. in cap. cum*

accesissent, vers. 4. de constit. & Rebus. & alijs multis Monet. de com. vol. volunt. cap. 7. num. 244. Gonçal. in reg. 8. Cancel. Clot. 67. num. 50. Barbof. de clan. claus. 40. num. 34. D. Salgad. de reg. procect. 3. par. cap. 10. num. 62. & 65. Donde dà la razón, y a fortiori se prueba, pues impide el uso comun, y costumbre futura en contrario, que es mas fuerte, y favorable, vt sup. num. 38.

65. Ex quibus, bien se muestra quan excluido está el Colegio en este caso del fundamento de la prescripcion, y que no necesita la Iglesia de valerse del remedio de la restitucion in integrum contra ella, y asi solo ex abundantia se advierte, que quando se diera en este caso, en alguna opinion, prescripcion completa, es cierto que le competia a la Iglesia el dicho remedio de restitucion in integrum contra tal prescripcion, dentro de los quatro años despues que se cumpliesse, Clot. & DD. in dict. auct. quas actiones, Couar. in reg. possessor. 3. pars. §. 3. num. 4. aunque sea contra otra Iglesia, cap. auditis, cap. succitata de in integ. restit. Mastrill. cum alijs decis. 44. num. 6. porque trata de conservar su derecho de la concordia, y asi de damno vitando, como es patente, y en terminos lo prueba D. Valenç. conf. 175. num. 45. ibi: *Considerato quod dicta minor, & illius curator defudentes transactionem agunt de damno vitando, & Franciscus Ortiz de lucro capiendo.*

66. EL quarto fundamento es, que el Colegio se halla con titulo legitimo de donacion, por quatro conjeturas que la induzen. Primera, ratione personæ dantis. Segunda, ratione personæ accipientis. Tercera, ratione rei datæ parvæ. Quarta, propter exclusionem peccati.

67. Este fundamento es voluntario, pues no puede entrar en este caso, no solo por la presumpcion llana, y general del derecho, que en duda no se presume donacion, cap. super de renunt. l. cum de indebito, ff. de probat. aunque sea en fauor de Iglesia, ex Alciat. resp. 38. Menoch. de arbi. cap. 88. num. 7. Mascard. de probat. concl. 555. num. 18.

68. Sino por quatro razones, ó evidencias de derecho que concurren en este caso, y cada vna excluye claramente la donacion.

69. La primera es, ex natura rei; pues siendo el derecho perpetuo de dezmar ( que se pretende donado, ó remitido ) in recognitionem dominij vniuersalis Dei, cap. tua, ibi: *Si decima quas Deus in signum vniuersalis dominij sibi reddi precipit, de decim.* AZOR instr. moral. lib. 7. cap. 24. quæst. 9. & alijs.

70. Y por ello se dize Sanctuarium Dei, y es cosa espiritual, y muy considerable, *cap. ad hac, vbi Abb. num. 2. & seqq. de decim.* Azor
- 71 *sup. cap. 23. quest. 7.* ¶ Y materia de Simonia, *cap. Presbyter. 31. quest. 1. Monet. de decim. cap. 5. quest. 3. num. 59. vers. Ampliatur, & vers. Item ampliatur.*
72. Y configuientemete es derecho de la Iglesia inenagenable, *cap. 1. 13. quest. 1. cap. Ecclesia, cap. quicumque 1. 16. quest. 1. cap. quamvis, vbi Glos. de decim. cap. sine exceptione 12. quest. 2. cap. nulli de reb. Eccles. non alien. Abb. & Azor, sup. Valeron de transact. tit. 3, quest. 6. num. 60.*
73. Aunque sea a otra Iglesia, *cap. 1. de reb. Eccles. non alien. l. 5. in fin. tit. 14. part. 1.*
74. Por lo qual ni el Obispo puede conceder el derecho, ó exempcion de no dezmar, vt ex prædictis iuribus traddunt, *Glos. in cap. Eccles. 16. quest. 1. verb. nobis. Rebuf. de decim. quest. 5. num. 28. & 32. Monet. dist. cap. 5. quest. 2. num. 40. & seqq. Barbof. de iur. Eccles. lib. 3. cap. 26. §. 3. nu. 49. & 50. Trullen. in decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 1. 75 num. 2. & Doctores infr. num. 76.* ¶ Sino es siendo solo luyas, y guardando las solemnidades Canonicas, *cap. quia circa de priuil. vbi Glosf. & DD. Monat. sup. quest. 3. num. 63.*
76. Y si no puede el Obispo, menos lo podrá el Cabildo, que retiene tanta mano en las cosas de la Iglesia, *ad cap. 1. de his que*
- 77 *fiunt à Pralat. cap. placuit 12. quest. 2.* ¶ Y mucho menos la podrá conceder, si en el diezmo ay otros interesados que tienen parte, como en este caso, *cap. ad hac de excess. Pralat. Glosf. verb. à quocumque, in cap. constitutus de Relig. dom. l. 6. in fin. tit. 14. part. 1.*
78. Y assi es cierto, que solo el Sumo Pontifice puede conceder tal derecho, ó exempcion de no dezmar, y no los inferiores, como præter sup. dict. DD. probant, ex Societ. Jesu P. Suar. *lib. 1. de Relig. cap. 14. num. 11. & cap. 15. nu. 11. Fagund. in 5. Eccles. præcept. lib. 2. cap. 4. num. 6. Castr. Palao oper. moral. 2. part. disp. vnic. punct. 3. num. 1. & punct. 5. num. 4. Trull. in decal. lib. 3. cap. 3. dub. 11. num. 2.*
79. Y aun trabajan los Doctores en dar la razon, como puede el Sumo Pontifice conceder tal exempcion de diezmos siendo debidos por derecho diuino, *vt videre est in Glosf. in cap. tua nobis de decim. & per Monet. sup. & Barbof. dist. §. 3. num. 12.*
30. Y procede lo dicho aunque el derecho fuera cosa exigua, que

que sin embargo no lo podría donar el Cabildo, *cap. i. ibi: Magnum, vel exiguum, vel quidquam de i. re Ecclesie alienare tenentur. 17. quest. 4. dist. cap. sine exceptione, ibi: Ecclesia sua quidquam donare. Extrau. ambitioſæ, ibi: Quidquam alienare præſumpſerit, de reb. Eccles.*

81. La qual palabra *quidquam* se verifica tambien in minimo Bart. Pettet. *in dict. extrau. verb. quidquam. num. 3. Glos. in extrau. com. cap. i. ne sed. vac. Auguſt. Barboſ. dict. 316. num. 2.*
82. Y aun por vn capitulo, que es el 20. de la concordia jurada desta Iglesia de Cadiz, entre el Cabildo, y los señores Obispos, está prohibido al Cabildo con la misma palabra *quidquam*, el donar algo de los diezmos caídos sin consentimiento del Obispo, *ut patet ex dict. cap. 20. ibi: Quod non potest quidquam donari. ofa*
83. Y si cortar, y enagenar vn arbol de la Iglesia, que no es c. de perpetua, es prohibido, y pecaminoso, *ut per Filiuc. tract. 44. in non alien. reb. Eccles. cap. 4. num. 16.* quanto mas lo será el donar derecho perpetuo de no dezmar de vna Heredad.
84. Demás de que por ser espiritual *in recognitionem domini vniuersalis Dei*, no es, ni puede ser materia leue, sino graue segun la doctrina del P. Suárez ( que se citó en contrario en el man. fiesto num. 80. ) *de legib. lib. 3. cap. 25. num. 5.* que dize, que la mançana del pecado de Adán no fue materia leue, por la misma razon de ser el precepto en reconocimiento del dominio vniuersal de Dios.
85. Y se comprueba por lo que dizen los Doctores, que el diezmo se debe pagar etiam in minimis, donde no ay costumbre en contrario. *Azor lib. 7. inst. mor. cap. 24. quest. 9. Trullen. in decal. lib. 3. cap. 3. dub. II. num. II.*
86. Y tambien por ser los diezmos para alimentos de los ministros de la Iglesia, *cap. decima, cap. fin. 16. quest. 1. Cayet. in 2. 2. q. 87. art. 1. & quest. 185. art. 7. Redea. de spol. Eccles. quest. 1. num. 25.* no son renunciabiles in futurum, *ad l. cum hi, vbi Glos. & DD. ff. de transfact. Surd. de alimenc. tit. 8. priuile. 55. & cons. 169. num. II. & ex pluribus Olea de ces. iur. tit. 3. q. 1. est. 8. num. 29.*
87. De que se deduzè, que siendo el dicho derecho prohibido de enagenar, y donar, no se puede presumir que lo donó el Cabildo, ni aun tratarse de tal presumpcion, *ut ex Rom. in l. si donatione, num. 25. C. de collat. Card. Mant. lib. 13. de contract. tit. 17. n. 22.*



88. Pues si tal donacion hiziera, no solo seria nula, *ex d. iuribus*, & *cap. 1. de his qua fin. à Pralat. sine autorit. cap. & l. 5. & l. 8. tit. 14. part. 1.* pero constituyria al Colegio si usara della en mala fé, *ad l. quemadmodum, C. de agr. & cens. cap. qui contra iura de reg. iur. in 6. Petr. Barbof. ad rub. C. de prescrip. irig. vel quad. ann. num. 81. & seqq. Tondut. de pens. cap. 36. num. fin. Cyriac. contr. 128. num. 105.*
89. La segunda, porque respecto de que el Cabildo no cobra por su mano los diezmos deste Obispado, sino los arrienda por partidos, regularmente no sabe, ni puede saber los que pagan, ó no el diezmo, y por esta causa de ignorarlo, y si los arrendatarios pedian, ó no el diezmo de la dicha Heredad, y tocarles a ellos, y poderlo remitir cada vno en su año, ha resultado el no aver sabido el Cabildo si della se ha cobrado, ó no diezmo alguno despues de la dicha concordia.
90. Y aunque algun año, ó años, que han sido rarissimos, se aya administrado el diezmo de la Isla de Leon ( donde está la Heredad ) por la Contaduria, tambien ha sido por mano de fieles, ó cobradores, que tampoco se sabe si lo cobraron, ó pedian, ó no, ni lo han dicho al Cabildo, y por correr por otras manos, de mas de tener en su fauor la presumpcion de la ignorancia, *l. culus, ff. de prob. ¶ Aunque lo supiera antes, se debe preterir el descuydo, ó omision, ó negligencia, ó error, ó seguir otra qualquier conjetura por leue que sea, para excluir la donacion, ex laté adductis per Mantie, dict. lib. 13. tit. 9. nu. 3. & seqq. Mascard. de probat. concl. 555. per tot. maxime num. 13. & 14. & concluf. 1269. num. 3. & seqq. Surd. de alim. tit. 6. quaest. 1. à num. 4.*
91. La tercera, procede mas sin duda lo referido, respecto de que el Cabildo no ha hecho acto alguno positivo de que se pueda deduzir tal donacion, sino lo que mas se puede dezir de contrario es, que se ha auido negatiue en no pedir el diezmo de dicha Heredad, y de solo acto negatiuo no se deduze acto afirmatiuo de donar, porque *ex non ente, non fit ens, l. 2. ff. de usufr. l. scie, ff. de tutor. Giurb. in consuet. Mešan. cap. 16. C. los. 1. num. 8. part. 1.*
92. Y porque el tiempo no es modo de quitar, ni induzir obligacion, *l. 2. §. ex his, ff. de act. & oblig. Surd. de alim. tit. 1. quaest. 42. num. 94.*
93. Y la tolerancia no prueba consentimiento, *cap. iam dudum de preb. Inocen. in cap. olim el 3. in fin. de rest. spol. Bald. conf. 366. col. 2. lib. 2. & ex alijs Menoch. conf. 121. num. 83. & 84. & lib. 1. de presump.*

quæst. 23. & lib. 6. præf. 99. num. 60. & seqq. P. Suar. de legib. lib. 7. cap. 13. num. 12.

95. Y así aunq̄ sea por muchos años, por ella no se induze, ni presume donacion, ni remision del derecho, *bonus taxus in l. liber-tis* 18. §. 1. ff. de alim. leg. Paul. Castr. in l. quæ dotis, num. 5. ff. solut. matr. Cardin. Mantic. dict. tit. 9. num. 37. & ex Bart. & alijs Surd. dict. cons. 42. num. 94. Balb. de præsc. 1. part. 3. part. quæst. 10. num. 12. in fin. & 32. Barbof. in l. quæ dotis, à nu. 46. ff. solut. matr. Valaic. consul. 8. num. 9.
66. Y se debe advertir, que procede lo dicho aun en los réditos, ó diezmos passados, que no se presumē donados por no pedirse en mucho tiempo, *ut patet ex dict. §. 1. & DD. sup.* quanto mas será en los futuros, ó en el derecho principal de dezmar.
97. Y mucho mas en perjuizio de terceros, a quien nunca se perjudica con la taciturnidad, ex alijs Menoch. dict. præf. 99. num. 57 & cons. 120. num. 8.
98. Y si esto procede en qualquier particular, mucho mas en vn Cabildo, que para obrar, ó hazer qualquier cosa, es necessario, no solo acto positivo en que se le proponga, *cum nihil volitum quin præcognitum, l. neque ignorans, C. de donat. l. mater decedens, ff. de in offic. test.* sino de ser llamado por cedula ante diem sobre elio, segun el estatuto sexto desta Santa Iglesia, y luego de votarlo, y reconocer, y numerar los votos; y en las cosas graciosas (qual es la donacion) que sean secretos, y la concurrencia simultanea de todos; y lo que de otra suerte se hiziere es nulo, segun otro estatuto de la dicha Santa Iglesia, que es el onze, y segun el derecho comun, *ut per Glos. & DD. in cap. cum omnes de constis.*
99. La quarta, quando en este caso se diera sciencia clara del Cabildo, y la tolerancia pudiera produzir donacion, solo podia ser y entenderse en los diezmos passados de cada año de aquellos en que cayó la tolerancia, y no del derecho de dezmar in futurum, como en terminos mas rigorosos de vsuras lo prueba la l. *cum quidam, §. diuus, ff. de vsu. iunctis et addit.* per Surd. & Barb. sup.
100. Tum, porque *actus agentium non operantur ultra eorum intentio-*
101. *nē, l. non omnis, ff. si cert. per. ¶ Et voluntas que colligitur ex facto nō extenditur ultra quam ex ipso facto de necessitate inferatur, l. fin. C. ne usor. pr. mar. D. Salgad. de sup. ad sanct. 2. part. cap. 13. num. 75.*
102. Tum, porque no podia caer sobre el derecho de dezmar in futurū, por estar prohibido el donarlo, ex dict. sup. nu. 72. & seqq.

103. Túm, porque aunque la tolerancia del Cabildo pudiera caer tambien sobre el derecho de dezmar, en duda no era visto caer fino solo sobre lo menos, esto es los diezmos de cada año, ex
104. *tradditis per Aym. Crau. cons. 106. num. 107.* ¶ Y assi quando se renuncian, ó remiten los reditos de vn censo, se entiendo de los caídos, pero no de los futuros. *Rot. dec. 223. à num. 7. penes*
105. *Cens. de censib.* ¶ Y por renunciarse los reditos, que es lo accessorio, no puede ser visto renunciarse el derecho principal
106. del censo. *Mascard. concl. 1269. num. 29.* ¶ Como ni por donarse, ó legarse los reditos futuros de vn censo es visto donarse el principal. *Guid. Pap. dec. 264. Ludon. Cens. de censib. 2. part. cap. 2.*
107. *quest. 2. art. 6. num. 25. Duard. de cens. quest. 26. num. 64.* ¶ Y si esto procede en cosas profanas, mucho mas en exempcion de diezmos, que es odiosa, y estricta. *P. Suar. lib. 1. de Relig. cap. 18. num. 6.*
108. Y en propios terminos comprueba esto la doctrina de São Tomàs 2.2. *quest. 87. art. 1. in fin.* cõ el sentir de Faria, ad Couar. *lib. 1. var. cap. 17. num. 130.* (citados de contrario en el manifesto num. 21. y 22.) pues Santo Tomàs escusando de culpa por vso comun a los que no pagan los diezmos mientras los Clerigos no los piden, lo declara, y limita, ibi: *Nisi forte propter obstinationem animi habentes voluntatem non soluendi, etiamsi ab eis pererentur.* Palabras dignas de advertir, y no omitir, pues dellas se deduze, que por dissimulacion de los Clerigos en no pedir el diezmo, ni por el vso comun de no pagarlos entonces, no se quitaua el derecho perpetuo de pedirlos, ni cessaua la obligacion de pagarlos quando se pidieffen. Assi lo entiendo tambien *P. Suar. lib. 1. de Relig. cap. 12. num. 12. & Gutier. lib. 2. Canon. cap. 21. num. 56.* y Faria, vbi sup. a las palabras que refiere el manifesto añade las que se siguen ( y no es bien obruncarlas: ) *Igitur qui ex vso decimas decimant in statu damnationis non sunt: si verò propositum habeant non soluendi decimas, & si peccantur, peccati rei sunt, cessante illa bona fide cum à peccato contra Domini voluntatem, vel eius cui debetur, decimas suspens. qui videtur plenus sensus ad præfatum locum D. Thomæ.*
109. Aora vea el Colegio si ha tenido este animo, ó no, de pagar el diezmo de dicha Heredad si se le pidieffe, y como tan docto, y Religioso saque la consecuencia, si gun eitos mismos lugares que traxo en su fauor, y como por ellos podrá dexar de pagar el diezmo quando se le pide.

110. De todo lo respondido al quarto fundamento contrario de la donacion presumpta, bien se manifiesta claramente, que no entra en este caso, y que estàn desvanecidas las quatro conjeturas en que la apoyava el manifesto: mas porque la parte de el Colegio ha insistido mucho en este moriuo de la donaciõ presumpta, y no sabemos si se avrá por factisecho, ó nos arguyrà de no aver respondido formalmente a cada vna de sus conjeturas, las respondemos aqui, y se verà como antes compruebã la justicia del Cabildo, y la hazen resplandecer mas, y se verifica no solo illud Arist. 1. *ethic. cap. 8. Veritati consonant omnia*; sino tãbien podemos dezir con Jerem. 13. 21. *Tu enim docuisti nos aduersum te, & erudisti in capite tuum.*
111. Como se manifiesta en la primera conjetura, que es ratione personæ dantis, pues solo por fer el Cabildo no puede donar, *l. Imperatores, ff. de pact. l. ambiciosa, ff. de cret. ab ord. fac.* Y por ser de Ecclesiasticos de vna Iglesia Cathedral, no se puede presumir que hiziesse tal donaciõ del derecho perpetuo della, que le està prohibida por las constituciones Canonicas, vt sup. ex num. 72.
112. Y esto no solo por el principio general del derecho, que en duda no se debe presumir delito, *ad l. fin. C. ad leg. Jul. repet. l. meri-*
113. *ro, ff. pro soc. Laté Mascard. conclus. 496.* ¶ Sino por el especial que haze en fauor de los Sacerdotes, de quien en duda no se debe presumir cosa injusta, *cap. absit 11. quest. 3. Aym. Crau. conf. 56. num. 14. Farin. in prax. quest. 85. num. 1.* ¶ Y mucho menos siendo congregados en tal comunidad Ecclesiastica, *extraditis per Gonçal. à dict. reg. 8. Cancel. C. los. 18. num. 55. Castr. Pal. de benef. disp. 2. punct. 3. num. 7.*
115. Y tambien porque si de vna persona cauta, aun quando es licita la donacion, no se presume, *ex Alciat. conf. 31. num. 8. lib. 8.*
116. *Mascard. de prob. concl. 555. num. 37.* ¶ Porque el donar es perder, *l. filius, ff. de donat.* quanto menos se puede presumir de vn Cabildo, que por componerse de muchos votos, es mas cauto que ningun particular. *Prouer. cap. 11. ibi: Salus autem tibi multa consilia, cap. prudentiam de off. de leg. cap. de quibus, dist. 20.*
117. Y si de vn Prelado no se presume donacion, aun en las cosas que la puede hazer, *ex Bal. conf. 298. num. 10. lib. 1. Paris. conf. 8. num. 4. & seqq. lib. 4. Mascard. sup. num. 26.* quanto menos se puede presumir del Cabildo, que tiene menos mano en los bienes de su Iglesia, *cap. placuit 12. quest. 2.*

131. Y mucho mas siendo otros interesados en el derecho, que por ello aunque fuera cosa parua no lo podia donar; porque donde entra el perjuizio de tercero *de minimis habenda est ratio*, vt per D. Valenç. *conf. 33. num. 179. Maxime de iure*
132. *Canonico, vt per eum num. 80.* ¶ Y configuientemente era necesario el consentimiento de todos los interesados para la donacion, *ad l. si per fundum. ff. de serui. prad. rust. Glos. in cap. omnes de const. l. 10. in med. tit. 14. part. 1.*
133. La quarta coniectura es, propter exclusionē peccati; y cierto que nos debemos admirar, que por parte del Colegio se trayga esta coniectura, siendo, como es, clara, y diametralmente contraria a su intento, y en fauor del Cabildo, pues de quererse presumir la donacion en este caso, se sigue el pecado, por ser prohibida, y en perjuizio del derecho de la Iglesia, y de otros interesados, como está ponderado sup. num. 74. y 84. y 118.
134. Y de no presumirse tal donacion, se excluye el pecado, y para excluirlo se debe seguir otra qualquiera coniectura, qual es en este caso la de ignorancia, ó inadvertencia del Cabildo, ó de error, ó de omision, ó negligencia, *ex tradit. per Farin. in prac.*
135. *quaest. 85. à num. 1.* ¶ Y mas por las razones especiales de ser comunidad, y de Sacerdotes de Iglesia Cathedral ponderadas arriba, num. 113. & 114.
136. Y lo que mas se puede dezir de contrario es, que tambien la omision, ó negligencia incluye pecado; a que se responde, que por esso se deben seguir en este caso las otras coniecturas primeras de ignorancia, ó inadvertencia, ó error, que excluyen totalmente el pecado. *Farin. dist. quaest. 85. num. 19.* ¶ Y quando no se pudiesen seguir, se debia atribuir a omision, ó negligencia del Cabildo en no pedir los diezmos passados, por ser mucho menor pecado que no el donarlos, y los futuros in perpetuum, pues quando no se pueda escusar la presumpcion de pecado, se debe presumir el menor, vt multis probant *Farin. sup. num. 25. Guacin. recor. defen. 33. cap. 10. num. 10. Giurb. conf. 4. num. 8. & 9.*
138. Y en efecto, en este caso el Cabildo por la misma razon de excluir pecado, así en la donacion presumpcion de derecho de dezmar, como de negligencia en la cobrança de sus diezmos preteritos, y presentes, los pide agora, y el cumplimiento de su concordia.

139. **E**L quinto fundamento contrario es, que el Colegio se halla con la possession, y es reo, y priuilegiado, y trata de la conservacion de sus priuilegios, & sic de damno vitando, con que tiene en su fauor todas las reglas del derecho, y la probabilidad con possession transit in rem certam.
140. Esto bien se vé que solo lo dictó la voluntad, pero el entendimiento dicta, que mas claramente tiene contra si las reglas del derecho quien tiene en contra en este caso los principios naturales de donde ellas nacen, *S. honeste viuere* (en guardar el contrato, y juramento de la concordia) *alterum non ledere: Suum cuique tribuere; l. iusticia, §. i. ff. de iust. & iur.*
141. Y si no vease como ninguna regla de las que apunta el fundamento contrario haze en fauor del Colegio; no la de la possession, porque aun no la tiene adquirida en el derecho negativo.
142. uo de no dezmar, ex dictis sup. num. 44. & seqq. ¶ Y quando la tuuiera, siendo no solo sin titulo, y con mala fé, sino contra el titulo, y contrato publico de la concordia, seria improba, y pecaminosa, y no sustentable, ni mantenible con notorio defecto en la propiedad, *cap. 3. cap. cum dilectus de caus. poss. & prop. l. improba, C. de acquir. possess. D. Ualal. cons. 177. num. 84. & seqq. Noguera.*
143. *alleg. 26. a. n. 3821. Post. de manut. obseru. 42. ex nu. 137.* ¶ Y mas teniendo contra si instrumento publico de la concordia. *Post. ibi a num. 53. & maxime in re spirituuali,* como lo es el derecho de
144. dezmar. *Post. ibi num. 138.* ¶ En que ni el Abogado puede con buena conciencia defender la possession, quando falta el titulo en la propiedad, aunque sea otra cosa en las cosas profanas, ex *Inocen. in cap. constitutus, de fil. Presb.* per Joan. Garc. *de nobil. Glos. 12. num. 85. & cum alijs Carrasc. in l. Recop. cap. 6. §. 5. num. 76.*
145. No la de ser reo, porque si lo es tambien de culpa en no pagar el diezmo debido, esta antes le impide el ser fauorecido, *cap. ex parte tua, de priuil. Nec ex ea commodū reportare debet, l. seruus ff. quoa. vi aut clam. de si hominem. ff. mand.*
146. Y si es priuilegiado en este caso; muestrele donde tiene el priuilegio para no guardar el contrato de concordia, y mientras no lo mostrare, no podrá dezir, que trata de conservacion de
147. sus priuilegios, y de damno vitando. ¶ Demás de que los q̄ avia tenido de no dezmar, ya antes de la concordia estauan quitados por los Breues Apostolicos de León XI. y de Urbano VIII. De que se manifiesta si el Colegio tiene en su fauor, ó contra si

118. Y mucho menos en vn derecho ( aunque fuera enagenable ) en que ay otros interesados en la mayor parte dél , a quien no puede el Cabildo perjudicar, *cap. tua 26. ante fin. ibi: Cum nulli sit litium aliena cuique concedere præter domini voluntatem, de decim. l. 6. in fin. ibi: O aya parte en ella, tit. 14. part. 1. cap. denique, ibi: Sacerdotis*
119. *est igitur nulli nocere pro desse velle omnibus, 14. quæst. 5.* ¶ Y aunque el Cabildo sea administrador de los diezmos , no lo es del derecho de dezmar, ni en la administracion entra el donar, *l. fin. ff. de cur. re. fur. l. non omnino, C. de adm. tut. & cum Bal. & Pet. Barb. Grat. discip. 233. num. 13. & 14.*
120. Y si los bienes inmuebles del menor no se pueden donar, aũ que sea con decreto del Juez, y autoridad de su curador, *l. fin. §. cum autem, C. si mai fact. rat. alien. vbi Bal. Surd. de ilim. tit. 8. priuil. 56. num. 107. Gutier. de tut. 2. part. cap. 5. num. 57.* ¶ Quanto menos podrá el Cabildo donar el derecho perpetuo de su Iglesia, cuyas prohibiciones de enagenar sus bienes son mas fuertes que en los de los menores, vt cum Glöf. & Bal. obseruat Greg. Lop. *in l. 2. verb. mueble, tit. 14. part. 1.*
122. La segunda coniectura, que es, *ratione personæ accipientis*, pudiera ser en fauor del Colegio, si fuera pobre; pero no por ser, como es rico , mas que el Cabildo respectiue. Mascard. *dist. con-*
123. *clus. 555. num. 59.* ¶ Y tambien por ser persona perpetua, menos se presume, ni puede hazer en su fauor la donacion, *cap. possessiones 16. quæst. 1. ex Rot. in Taurien. decim. 12. ian. 1607. coram Marcomon. Monet. de decim. cap. 5. quæst. 2. num. 45. in fin.*
124. Y la razon de remuneracion que se considera, antes haze cõtra el Colegio , pues si confieffa que ha sido su bienhechor el Cabildo ( como lo fue desde la fundacion, pues le dió para ella la Iglesia de Santiago , que era Capilla del Cabildo ) la remuneracion, y correspondencia, antes debia ser de parte del Colegio, y no la muestra aora en no querer guardar la concordia.
125. Y quando de parte del Cabildo huuiera alguna razón de hazer donaciõ remuneratoria, eran necesarios quatro requisitos; que constasse de los meritos; que ayan sido en fauor de la Iglesia; que no exceda dellos la donacion; y que tales, que puedan producir accion para pedir en juicio (y con estos granos de sal hablan , y se entienden los Doctores que cita el manifesto sobre la donacion remuneratoria, num. 85.) vt ex Rolan. *conf. 5. num. 7. & 12. lib. 1. Gutier. de iur. confir. 1. part. cap. 5. num. 17. Pinel.*

- in l. 1. part. 3. num. 60. C. de ben. mat. Escobar ( citado por la parte contraria, dict. num. 8, ) de ration. cap. 24. nu. 30. & 31. Ma. card. de prob. concl. 561. num. 3. 6. & 7. Mantic. lib. 4. de contr. tit. 7. nu. 33. & 34. Garl. de donat. remu. nu. 50. & 51. & ex alijs pluribus Giurb. conf. 54. num. 49. Hermos. in l. 1. Claf. 5. num. 17. tit. 4. part. 5.*
126. Vea, pues, la parte del Colegio si en este caso concurren todos los dichos requisitos, ó alguno dellos para poderse hazer la dicha donacion remuneratoria, quanto mas presumirla; y aun quando concurrieran todos, no podia hazerse del derecho perpetuo, ni de cosa inmueble de la Iglesia, sino de los frutos por algun tiempo, vt per *Surd. conf. 122. num. 1. Grat. discip. 233. nu. 16. & ex Moz. Mench. & Escac. probat Hermos. dict. num. 17. in fin. & ex Inocen. Bal. & Aret. Card. Mantic. lib. 4. de contrac. tit. 7. nu. 34.*
127. La tercera jectura, *ex ratione rei donatæ parux*, tambien es contra el intêto del Colegio, pues por ser perpetuo, y espiritual el derecho de dezmar (que pretende donado) no es cosa parua, sino inenagenable de grande perjuizio, como se vè, y en terminos de *Valeron de transact. tit. 3. quæst. 6. num. 60.* ¶ Y tambien por ser este derecho en reconocimiento del dominio vniuersal de Dios, es muy considerable, y graue, *ex adductis sup. num. 69. & seqq.* y no cae en él paruidad de materia, segun la doctrina de Suarez citada *sup. num. 81. & 82.*
129. Y quando fuera cosa pequena, por ser de la Iglesia, no lo podia donar, ni aun el Obispo, sino es aviendo costumbre en la tierra de hazer tales donaciones, y assi se entiende el *cap. 3. de donat.* ( citado en el manifesto num. 85. ) como consta del mismo texto; ibi: *Et illius terra consuetudine diligentius attendas;* & *l. 7. tit. 14. part. 1.* que añade, que ha de ser de cosas sin prouecho de la Iglesia. *Escob. dict. cap. 24. num. 8. Redoa. de spol. Cler. quæst. 4. num. 17. & 18.* Y si esto procede en el Obispo, quanto mas en el Cabildo.
130. Y no entra en este caso lo del *cap. terrulas 12. quæst. 2. & cap. ad aures de reb. Eccl.* porque hablan en el Obispo, y en tierrefillas esteriles, que no son de prouecho alguno á la Iglesia, y en data dellas a censo, pero no en donacion, vt *paret in dict. capitibus;* & *declarat. l. 1. in fin. tit. 14. par. 1. tradunt Rebuf. in comp. derer. alien. num. 123. Redoa. quæst. 13. num. 19. & quæst. 51. cap. 8. Fiii. in eod. tract. tract. 44. cap. 4. nu. 6. Auguft. Barbof. de iur. Eccl. lib. 3. cap. 30. num. 20.*



las reglas del derecho, y toda probabilidad en este caso.

148. **E**L sexto fundamento del manifiesto es, que el derecho de que se trata es de cosa exigua, y en litigarlo no puede tener la Iglesia utilidad alguna, sino mucho mayor gasto, y expensas, y que por ello es visto averlo remitido el Cabildo.

149. Este fundamento queda ya bastantemente excluido arriba, desde el num. 77. y 125. y así aora solo se nota otro motiuo que dà en esto el dicho manifiesto, para excluir la donacion, ó remision del dicho derecho; porque si como se dize por parte del Colegio, el Cabildo ha dexado de cobrar este diezmo por exiguo, y por escusar pleyto, y gastos que importarán mas, esto antes haze el acto mixto involuntario, para excluir la remisiõ, ó invalidarla, ex traditis per Silvestr. *verb. de restit. 7. q. 2. dic. 1.* & 2. Nauarr. *in sum. cap. 17. num. 75. & cum alijs P. Thom. Sanch.*

150. *lib. 4. de matr. disp. 9. num. 17.* ¶ Y mas prueba acto de prudencia, y tolerancia del Cabildo por escusar pleytos, y gastos, que no consentimiento, *cap. cum iam dudum ad fin. de Præben. Rot. coram Greg. 15. dec. 162. num. 11.*

151. **E**L septimo, y vltimo fundamento sea lo que se dize en el num. 53. y 54. del dicho manifiesto; esto es, que respecto de no aver auido nunca pleyto sobre el diezmo de la dicha Heredad de que aora se trata, no se comprehendió en la dicha cõcordia, porque en lo que no ay pleyto, no cae el contrato de transaccion.

152. Y antes de responder a este motiuo, se debe reparar que es contrario a todos los demàs que se dizè en el manifiesto, del no vso de la concordia; y de prescripcion contrà ella; y de donaciõ del diezmo de dicha Heredad; con que en todos se supone que entró en la cõcordia, que es contra lo que se niega en este motiuo; y siendo cõtrarios mutuo se expellunt, *l. si inter, ff. de excep. re. iud. l. Pomponius, §. sed si, ff. de procur. Surd. dec. 24. nu. 10. & dec. 92.*

153. *num. 11.* ¶ Mas respondiendo formalmente dezimos, que este motiuo no entra este caso por quatro rozones,

154. La primera, porque por aver adquirido el Colegio la dicha Heredad despues de los Breues de Leon XI. y de Vrhanõ VIII. (avrà cosa de 44. años, ó poco mas) debía conforme a ellos pagar della el diezmo entero de diez, vno; y pues esto lo rehusaua el Colegio, ó lo dudaua, fue materia apta, y muy conveniente al Colegio el incluirse la dicha Heredad en la dicha concordia, ó por aver pleyto sobre ello, como se dize en la dicha concordia,

ibi: Por quanto todas las dhas Iglesias de estos Reynos de una parte, y de la otra, las Colegios, y Casas de la Compania de Jesus de los dichos Reynos por espacio de mas de quarenta años han tratado, y seguido pleytos  
155. sobre la paga de las diezmas. ¶ Y claro es que en aquella palabra todas quedo incluida esta Santa Iglesia de Cadiz. *l. Julian. in prims. ff. de leg. 3. l. hoc articulo, ff. de hered. instit. Gonçal. ad reg. 8. Cancell. Gl. 6. num. 21.*

156. La segunda, porque aunq̄ no huivie pleyto sobre la dicha Heredad, bastaua q̄ lo truuiesse las demás Iglesias Cathedrales con la Compania de Jesus, porque siendo sobre la inteligencia de sus priuilegios, y la causa comun a todas, la sentencia avria de perjudicar a todas, y así a esta de Cadiz saltim. en lo possessorio. *Gam. dec. 128. Afflict. dec. 96. n. 11. Capic. Larr. cõsul. 48. n. 5.*

157. ¶ 6. ¶ Y porque tambien bastaua que pudieffe aver apleyto, y temerse, ó sospécharse sobre la dicha Heredad, para incluirse en la concordia, pues para ello basta el temor, ó sospécha de pleyto futuro, *ex. l. 2. vbi D. D. C. de transact. Rot. apud Mohed. dec. 1. de transact. & Seraph. dec. 638. nu. 7. & dec. 737. & corã Greg. 15. dec. 149. nu. 2. vbi ad d. n. 5. alias decisiones adducis Cyriac. contr.*

158. 128. *num. 87. & contr. 587. nu. 20. & 591. nu. 42.* ¶ Y para prueba de temerse pleyto, bastan coniecturas, y verisimilitud, *ex Dec. & Aym. Rot. dict. dec. 737. num. 5.*

159. La tercera, porque aunque la dicha Heredad fuera libre de pleyto, y de todo temor, ó sospécha dél, es claro que se quiso incluir, é incluyó en dicha concordia, por las palabras vniuersales que contiene, y en especial en el cap. 1. ibi: *Primeramente, q̄ la Compania pagará diezmas a razon de treynta, como, de todos los bienes propios, y adquiridos, y que adelante adquirieren, por qualquier titulo, ó causa, etiam de los nouales, & paulo post. ibi: Aunque sean compradas las Heredades despues desta concordia.* En que expressamente incluyó todos los Predios, y Heredades sin exceptuar algunos (sino solo el Prediolo) no solo por las palabras vniuersales, ibi: *Todos, dict. l. Julian. & l. hoc articulo. sino por aver incluido tambien los Predios, y Heredades que despues adquirieffe, sobre que no*

160. podia aver auido pleyto. ¶ Y bastó el comprehenderlos con palabras vniuersales, quando salua *ratione recti sermonis*, no se pueden entender no comprendidos, vt in terminis *Bart. in l. si certa, nu. 4. C. de transact. & cum Gramat. dec. 66. nu. 62. & alijs D. Valenc. conf. 175. nu. 51. & 52. Surd. consul. 267. nu. 12. & seqq. Cyriac. contra. 128. nu. 88. Rot. coram Greg. 15. dec. 286. nu. 7. & dec. 354. num. 9. & 12.*

161. Y porque es bien clara la intencion que las partes tuvieron de hazer la dicha concordia general, y vniuersal, para quitar, y extinguir todos los pleytos que pudieffe aver con la Compañia sobre los diezmos, como lo expreffaron en aquellas palabras circa fin. *ibi: Se ajustaron, concordaron, conuiniere, y concertaron, y transigieron todos sus derechos, y acciones que en qualquier manera les ayau pertenecido, pertenezcã, ò puedan pertenecer, en razon de los dichos diezmos, assi por la asistencia del derecho comun, como por posesion etiam inmemorial, y privilegios Apostolicos.* Et Paulo Post. Y todos los reduxeron à la disposicion, y clausulas desta concordia. Palabras tan vniuersales, que comprehenden todo derecho imaginable, ex multis
162. Cyriac. sup. num. 49. & 50. ¶ Maximè, siendo reciproca esta renunciacion de derechos. Cyriac. *contr.* 591. num. 60. & 61. Y tan claras que no necesitan de ponderacion.
163. Y no es ageno de vna concordia, y transaccion general, sino muy conforme a ella el incluir algunos derechos ciertos de las partes, sobre que no avia pleyto, ni temor dél, porque lo puedè, y suelen hazer las partes en la transaccion general, vt probant Gram. *Surd. D. Ualenç. & Rot. sup. Cyriac. de contr.* 128. num. 89.
164. *Surd. dec.* 176. à num. 1. *Vbi, quod transactio generalis trahitur*
165. *etiam ad incogitata, ex Bal. & alijs ab eo adductis.* ¶ Y aquel derecho cierto que se incluye, y remite en ella, es parte de lo que por ella se dà, ò remite, vt in terminis tradidit Paul. *Caltr. conf.* 33
166. *nu.* 4. *ol.* 2. & *Surd. sup. num.* 15. ¶ O valdrá in vim pacti; vt cum Salic. & Alex. *Surd. dict. dec.* 176. *nu.* 3. & addit. ad Greg. 15.
167. *num.* 158. *num.* 7. vbi aliàs decisiones refert. ¶ Maximè propter illa verba: *Concordaron, conuiniere, concertaron, y transigieron, ex Bar. in l. si causa, num.* 6. *C. de transact.* Rot. apud Seraph. *dec.* 737.
168. *num. fin.* ¶ Et maximè, por el juramento puesto en la concordia, ex Curt. Ju. & Paris. Rot. *ibi, dict. num. fin.*
169. La quarta, y vltima, quando el diezmo de la dicha Heredad no se huuieffe incluido en la dicha concordia, feria mas contra el Colegio, pues della debia pagar, y pagaria el diezmo entero de diez, vno, por ser dezimal desde antes que vinièsse a poder de el Colegio, y averla adquirido por cõpra despues de los dichos Breues de Leon XI. y Urbano VIII. y estar assi por ellos dispuesto, que de los bienes que en adelante comprasse la Com-
170. pañia, aya de pagar el diezmo entero, de diez, vno. ¶ Y porq̃ no puede valerle, para eximirse dél, de prescripcion alguna, por faltarle los requisitos necesarios para ella, vt sup. num. 39. & seqq.

171. seqq. ¶ Y en este caso por carecer de titulo, avia menester probar la inmemorial, *cap. 1. de praescript. in 6. & DD. sup. num. 41.*
172. & 57. ¶ La qual no puede entrar en este caso, pues ha solo cosa de 44. años, ó poco mas que adquirió la dicha Heredad.
173. De todo lo qual se manifiesta ser evidente en este caso el derecho que el Cabildo desta Santa Iglesia de Cadiz tiene, para que se le guarde el contrato de la concordia, sin que por parte del Colegio aya probabilidad alguna abintrinseco para no cumplirlo, ni abextrinseco por las subscripciones hechas en el manifiesto, pues demàs de que es notoria la facilidad con q̄ se suelen facer vnas en fé de otras, y q̄ en nuestro derecho no se debe atender á la probabilidad solo extrinseca, aunque sea de muchos *l. 1. ibi: Sed neque ex multitudine auctorum, quod melius, & aequius est*
174. *indicante, C. de vet. in. enucl.* Remouidos con evidencia todos los motiuos contrarios, como se ha visto, en que se fundarõ las subscripciones, quedan tambien estas remouidas, *cap. cum Paul. 1. q. 1. cap. veniens de Praesb. non bapti. Legi tuum, ff. de except. re. iud. l. fin. ff. de const. pec. cum alijs Gonç. ad reg. 8. Cancel. Glos. 31. à num.*
175. 29. & 37. ¶ Y lo que mas es, que por no averle propuesto el caso en el dicho manifiesto claramente, y con las circunstancias necessarias del, ni vistose las clausulas de la concordia de que se trata, es claro, que las subscripciones han sido en abstracto, y no pueden hazer probabilidad alguna en el concreto deste caso, *l.*
176. *in ciuile, ff. de legib. ubi Glos.* ¶ Pues para hazer juicio prudente in concreto, no bastaua poner el caso en confuso, sino claro, y cõ sus circunstancias, porque qualquiera por leue que sea suele alterar la resolucion del derecho. *Alciat. in l. re conuincti in prin. ff. de leg. 3. Imol. conf. 168. nu. 12. Cagnol. in l. 1. nu. 11. c. de eden. Dec. conf. 584. in prin. Pet. Barb. in l. Titia, n. 25. ff. solut. matr. Cost. de fact.*
177. *scien. & ig. inspec. 16.* ¶ Y assi les quedó lugar a los señores subseruijentes para bolver a ser consultados con la posicion del caso, y de las palabras de la concordia, y poder dar su resolucion contraria, vt cum Decian. *in sua Apolog. cap. 21. num. 29. in ser. & tradit. Costa, dist. inspec. 16. num. 3.*

Y sobre todo esperamos que el Padre Rector, y Religiosos del dicho Colegio, por serlo tanto, y tan doctos, y exēplares, no querrã faltar al contrato de la concordia, ni dar lugar en este caso a pleyto alguno, ni a los disturbios que podia ocasionar, y por su parte se ponderan en el manifiesto. Assi lo sentimos segun Dios, y lo firmamos. Salvo, &c. En Cadiz a 10. de Octubre de 1670.

Doct. D. Roberto Ramirez  
de Barrientos.